



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTAS, a) las manifestaciones realizadas por la actora el dieciséis de agosto del año en curso, las cuales, fueron recibidas en el correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx, y **b)** el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, se acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Designación como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura. Mediante sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo y se le designó como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

2. Presentación del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fue presentado ante la vocalía del secretariado de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal Edmundo Jesús Ramírez Castillo por presuntos actos y omisiones consistentes en: 1) la reducción en los pagos de sus remuneraciones,

2) la entrega de su espacio de trabajo en un lugar insalubre, 3) falta de personal que la auxilie en sus funciones, así como a sus demás compañeros y 3) la entrega de materiales para el desempeño de su cargo, queja que en su momento, fue registrada en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave TEEP-AE-001/2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Acuerdo Plenario de escisión. El veintiocho de abril de dos mil veintuno, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó dentro del asunto especial sancionador con clave TEEP-AE-001/2021, escindir las manifestaciones relacionadas por la presunta falta de pago completo de las remuneraciones a la entonces Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo por el desempeño de sus funciones, por lo que se ordenó la apertura de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. Turno a ponencia y radicación. El veintinueve de abril de dos mil veintuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente **TEEP-JDC-072/2021**, el cual, fue radicado el tres de mayo siguiente.

3. Sentencia en el Juicio Principal. El veintidós de julio de dos mil veintuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, en la cual, declaró **FUNDADO** el agravio señalado por la promovente, para los efectos siguientes:

"1. Se REVOKA el punto número seis, del inciso "G" del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha de doce de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente por cuanto hace a la regidora María De Jesús Evelia Rosas Timoteo.

2. Se ORDENA al Ayuntamiento que en un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles contados a partir de del día siguiente en el que sea notificada la presente sentencia, entregue a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional).

Debiendo la responsable remitir a este Tribunal, las constancias que acreditan el pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.



3. SE **CONMINA** al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones en que tiene derecho la promovente en los términos precisados en la presente sentencia [...]" (SIC).

4. **Interposición de Amparo directo.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, Edmundo Jesús Ramírez Castillo en su calidad de entonces de otrora Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal una demanda de amparo directo en contra de la sentencia señalada en el punto anterior, a través de la cual, solicitó de suspensión provisional para no ejecutar la misma, la cual, fue remitida al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; misma que fue negada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

5. **Solicitud de inejecución de sentencia de la promovente.** El veinte de agosto y catorce de septiembre siguientes, la actora remitió unos escritos, en los cuales, manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable a la resolución multicitada y, en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria de veintidós de julio del año dos mil veintiuno y las medidas de apremio a la responsable referidas en la misma.

III. INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. **Apertura de Incidente.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a la actora, asimismo se ordenó la remisión del incidente citado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-JDC-072/2021**.

2. **Escrito de la Síndico Municipal de la administración actual.** El tres de noviembre del año anterior, a las catorce horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que revocó el domicilio y los autorizados

señalados en su informe circunstanciado, refiriendo un nuevo domicilio y nombrando nuevos autorizados.

Además, solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro del incidente citado al rubro y una prórroga de treinta días hábiles para el cumplimiento de sentencia.

3. Radicación de Incidente y vista a la actora de lo solicitado por la autoridad responsable. El veintitrés de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente acordó reservar la solicitud de la prórroga solicitada por la autoridad responsable y, se dio vista a la actora respecto a tal situación.

4. Manifestaciones de la promovente respecto a la solicitud de la autoridad responsable para el cumplimiento de sentencia. El uno de diciembre del año anterior, a las diez horas con cuarenta minutos, la accionante presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito en el cual, manifestó que se oponía a que se concediera la prórroga señalada en el inciso anterior, porque causaría una dilatación para el cumplimiento de la sentencia **TEEP-JDC-072/2021**, motivo por el cual se le negó a la autoridad dicha solicitud.

5. Escrito de la promovente. El cinco de enero de dos mil veintidós, la actora hizo de conocimiento que existió una omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno, por parte de la autoridad responsable

6. Requerimientos a la autoridad responsable. El propio cinco enero, diecisiete y veinticinco de febrero y veintitrés de marzo del año actual, la Magistrada ponente requirió a la autoridad responsable para que, informara, si ya había realizado el pago de los \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional), remitiendo las constancias que acreditaran su dicho; ello, derivado del cumplimiento al ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-072/2021** de veintidós de julio del año anterior.



7. Exposiciones de la autoridad respecto al cumplimiento de sentencia. El once de enero, veinticuatro de febrero y ocho de marzo del dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, diversos libelos signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento citado al rubro, en los cuales, señaló que no contaba con el recurso económico para realizar el pago respectivo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento había instruido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento para que informara respecto de la corrida financiera para que diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

8. Propuesta de pago de la autoridad responsable. Con fecha cinco de abril del dos mil veintidós, la Síndico Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, señaló una propuesta de pago, los cuales, se realizarían los días tres de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año, por el monto en los primeros tres meses de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) y el último pago de 48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) a la parte actora, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

Remitiendo copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de marzo del año en curso y del Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública el dieciséis de marzo del año en comento, en los cuales, se analizó y aprobó la propuesta del pago en parcialidades a la hoy promovente.

9. Vista a la actora. Mediante acuerdo de siete de abril del presente año, se ordenó dar vista a la incoante del libelo fechado el cinco de abril del dos mil veintidós y sus anexos, con la finalidad de que realizara las expresiones que considerara convenientes y, apercibiéndola que, de no realizar ninguna manifestación, se tendría por aceptado lo aducido por la responsable en el ocurso de vista.

10. Aceptación de la propuesta de pago por parte de la promovente. El veinte de abril del año que nos ocupa a las veinte horas con veintinueve minutos, se recibió un escrito por parte de la recurrente en el correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx,

enviando copia de conocimiento al correo electrónico actuario.sga@teep.org.mx, en el que acepta el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** de fecha veintidós de julio del año anterior, otorgando la cuenta y clave interbancaria para realizar dichos pagos.

11. Acuerdo plenario sobre la propuesta de pago en parcialidades. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó pronunciamiento respecto de la propuesta de pago en parcialidades y demás cuestiones puestas a su conocimiento, proveyendo lo siguiente:

“ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinden** los planteamientos vinculados con la omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado en el **CONSIDERANDO TRES** del presente acuerdo.

TERCERO. Se le **CONCEDE** al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en parcialidades en las fechas y por los montos detallados en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **APERCIBIE** al Cabildo Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.” (sic)

12. Pagos parciales. Mediante proveídos de dieciséis de mayo, ocho, veintidós y veintiocho de junio; seis y quince de julio; y, diez de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada ponente tuvo por recibidos informes



de la autoridad responsable respecto de los pagos realizados a favor de la actora.

En consecuencia, por escritos de fechas quince de mayo, veinticuatro de junio y once de julio de dos mil veintidós, la actora María de Jesús Rosas Timoteo, reconoció los depósitos realizados por la autoridad responsable, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) cada uno.

13. Solicitud de pago en cuenta bancaria o efectivo. Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, la actora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo informó a este Tribunal que la cuenta de banco a la que se le realizaban los depósitos de las dietas adeudadas, tuvo un problema, por lo que solicita que se realice el último depósito, en diversa cuenta bancaria, o bien, en efectivo.

14. Requerimiento de pago y certificación. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, informara si había realizado el pago de a favor de la actora relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); acuerdo que fue notificado con fecha once de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, al no obtener respuesta, con fecha diecisiete de agosto del mismo año, se levantó certificación de la ausencia de cumplimiento a dicho requerimiento.

15. Solicitud de pago en efectivo. Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la actora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo informó a este Tribunal que la cuenta de banco a la que se le realizaban los depósitos de las dietas adeudadas, tuvo un problema, por lo que solicita que se realice el último depósito en efectivo.

16. Vista al pleno. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se le dio vista al pleno de este Tribunal, de los dos escritos signados por la promovente, mencionados anteriormente, los cuales señalan la propuesta de pago en efectivo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 376 Bis y 386 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como la Tesis de Jurisprudencia **XCVII/2001**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidas.

Además, el presente acuerdo es dictado por el Pleno del Tribunal Electoral, al no tratarse de una determinación de mero trámite, de conformidad con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDO. Propuesta de Pago. De las constancias que obran en autos y en relación a lo referido con anterioridad, se advierte lo siguiente:

1. Que en el considerando **QUINTO**, punto **DOS** de la ejecutoria dictada por este organismo jurisdicente el veintidós de julio de dos mil veintiuno dentro de los autos del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, se **ORDENÓ** al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán,

¹ En adelante Sala Superior del TEPJF.



Puebla, que en un plazo improrrogable no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de del día siguiente en el que fuera notificada la sentencia, entregara a la otrora Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, la cantidad de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional).

2. Con fecha cinco de abril del dos mil veintidós, la Síndico Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, señaló una propuesta de pago los cuales se efectuarían los días tres de los meses de mayo, junio, julio y agosto del mismo año, por el monto en los primeros tres meses de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) y el último pago de 48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) a la parte actora, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

Remitiendo copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de marzo del año en curso del Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública el dieciséis de marzo del año en comento, en los cuales, se analizó y aprobó la propuesta del pago en parcialidades a la hoy promovente.

3. La promovente mediante escrito de veinte de abril de dos mil veintidós aceptó el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** de veintidós de julio del año anterior, otorgando la cuenta y clave interbancaria.

Por lo anterior, este Tribunal considera procedente proveer lo siguiente:

A. Es notorio que la nueva integración del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, demuestra su voluntad para dar cumplimiento íntegro a la resolución fechada el veintidós de julio de dos mil veintiuno al convocar el quince de marzo de este año a una sesión extraordinaria de Cabildo con el propósito de aprobar los pagos respectivos a la promovente, como se observa en su punto cuatro de la orden del día, los cuales se realizarán a la recurrente de la siguiente forma:

- I. El tres de mayo del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional);
- II. El tres de junio del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos cero centavos moneda nacional;
- III. El tres de julio del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional);
- IV. El tres de agosto del presente año, la entrega de la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional).

Asimismo, indicaron que dichos pagos serán entregados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante cheque bancario y a través del oficio que para tal efecto.

B. El veinte de abril de dos mil veintidós la promovente señala que acepta el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** de fecha veintidós de julio del año anterior.

C. Al existir una discrepancia en el método de pago, ya que la autoridad responsable señala que se realice mediante cheques bancarios entregados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la actora refiere que sea mediante transferencia bancario a su cuenta personal,este Tribunal ordenó a la autoridad responsable de que los pagos fueran realizados mediante transferencia bancaria a la tarjeta señalada por la recurrente, los días tres de mayo, junio, julio y agosto, por las cantidades de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional) y \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional) respectivamente, esto con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales en la ejecución de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa y de tener la certeza de que se realicen los pagos respectivos.

De conformidad con los autos que obran en el expediente, los pagos se realizaron de la siguiente manera:

FECHA	MONTO
03 – MAYO - 2022	\$30,000.00



06 – JUNIO - 2022	\$30,000.00
11 – JULIO - 2022	\$30,000.00

Ahora bien, respecto al último de los depósitos a realizar, la actora mediante escrito de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, informó a este Tribunal que la cuenta de banco a la que se le realizaban los depósitos de las dietas adeudadas, tuvo un problema, por lo que solicita que se realice el último depósito a una diversa cuenta bancaria o bien, por efectivo.

No obstante lo anterior, en la cuenta bancaria señalada por la actora, no se especifican los datos necesarios para ordenar el depósito en la misma, por lo que a fin de vigilar el cabal cumplimiento de la sentencia de mérito, se estima que no es viable otorgar a la actora el pago mediante dicha cuenta bancaria.

Ahora bien, de conformidad a lo acordado por las partes y aprobado por este Tribunal, el pago restante es por la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, no se estima viable que fuese entregado en efectivo, a fin de no poner en riesgo la integridad de las partes.

En este sentido, se estima procedente ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, emitir un **cheque certificado** a favor de la actora y remitirlo con la documentación necesaria, lo cual deberá estar en un sobre sellado, mismo que debe ser entregado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal para posteriormente ser resguardado por el Secretario General de este Tribunal.

Lo anterior, debe realizarlo dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de designar una fecha cierta para citar a la actora a recibir dicho cheque por la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Apercibida la autoridad responsable que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, el Pleno de este Tribunal le podrá imponer una

sanción de las dispuestas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como fue mencionado en el acuerdo plenario de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, lo antes determinado no constituye una modificación a lo determinado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-072/2021, puesto que la finalidad de este acuerdo es que se realice el pago a la actora y así resarcir el daño causado; lo que se continúa privilegiando, máxime que la actora propuso nuevos métodos de pago.

En este orden de ideas, este Tribunal está obligado a vigilar el pleno cumplimiento de las sentencia que emita, puesto que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales; de lo que se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

De lo que se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución, comprenda la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Por lo anterior se:

ACUERDA:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-072/2021

PRIMERO. Se le **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en las condiciones detalladas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **APERCIBE** al Cabildo Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado en el **CONSIDERANDO TRES** del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

